



SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0069

Sentencia impugnada:Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de junio de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Gianni & Giulian, SRL.

Abogado:Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania E. Quezada Arias y Lic. Arturo Figuereo Camarena.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Gianni & Giulian, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00130, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más

adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 actuando como abogado constituido de la entidad Gianni & Giulian, SRL., sociedad de responsabilidad limitada debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana, RNC O1 con domicilio social en ADD2 representada por PER1 italiano, portador del pasaporte núm. oPLA1 del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania E. Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD3 representada por su director general PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representada.

Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciono no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

En fecha 9 de noviembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación GRAIC núm. 1020454, requiriéndole a la entidad Gianni & Giulian, SRL. el depósito de una copia del certificado de la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI), para proceder con la solicitud de incorporación al Registro Nacional de Contribuyentes; la cual, no conforme, interpuso un recurso Contencioso-Tributario dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00130, de fecha 11 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso-Tributario, interpuesto por la entidad GIANNI & GIULIAN, S.R.L., en fecha 07 de diciembre del 2018, contra la comunicación GRAIC No. 1020454, de fecha 09 de noviembre del 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas; TERCERO: Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente entidad GIANNI & GIULIANA, S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 4 de la norma 05-2009 sobre registro nacional de contribuyentes: el mismo no requiere de algún certificado emitido por la ONAPI. Segundo medio: Desnaturalización de la naturaleza jurídica de la comunicación GRAIC no. 1020454” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile por imponderable los argumentos contenidos en el recurso de casación elevado por la empresa Gianni & Giulian, SRL.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base

de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordar los mismos de manera individualizada.

En consecuencia, se rechaza la inadmisibilidad presentada por la parte recurrida y se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que contrario a lo que establecen los jueces del fondo no se necesita poseer un certificado de nombre comercial para poder incorporar a una sociedad en el Registro Mercantil o al Registro Nacional de Contribuyente, según la Norma núm. 05-2009, por lo que incurrieron en una incorrecta aplicación del artículo 4 de la Norma 05-2009 sobre Registro Nacional de Contribuyentes.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 9. Luego de observar los textos ut supra indicados, conjuntamente con los argumentos controvertidos por las partes, este Tribunal ha podido establecer que ciertamente el documento atacado por la parte recurrente, no constituye un acto administrativo que pudiera poner fin a un procedimiento, imposibilitar su continuación, producir indefensión, lesionar derechos subjetivos o producir daños irreparables que pudieran ser directamente recurridos en vía administrativa, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley No. 107-13, ley tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, requisitos necesarios de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción, toda vez que se trata de un acto de mero trámite. Por tanto, se procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al cual se adhirió el Procurador General Administrativo, por los motivos anteriormente indicados. 10. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud procede que este Tribunal declare inadmisile el recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la empresa recurrente, contra la comunicación GRAIC No. 1020454, de fecha 09 de noviembre del 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), toda vez que el documento atacado no constituye un Acto Administrativo, que pudiera causar algunos de los efectos contenidos en el artículo 47 de la Ley No. 107-13, ley tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública” (sic).

Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en

casación declaró inadmisibile el recurso Contencioso-Tributario sobre la base de que el acto recurrido constituía un acto de trámite, por lo que no resultaba ser un acto recurrible, razón por la que los jueces actuantes se limitaron a verificar la admisibilidad del recurso, no así el fondo del proceso.

Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la invalidación de la sentencia por un alegado vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso Contencioso-Tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso.

De lo anterior se desprende que el agravio señalado en este medio de casación no guarda relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon inadmisibile el recurso sobre la base de que el acto recurrido constituía un acto de trámite y por tanto no era un acto susceptible de recurso.

En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

Lo dicho en las consideraciones precedentes se fundamenta en que la inadmisión del presente recurso Contencioso-Administrativo fue reconocida por los jueces del fondo, no sobre la base de que la administración decidió que la documentación solicitada por ella era un requisito indispensable para proceder la registro en cuestión, sino que el acto atacado era de mero trámite.

Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de la naturaleza jurídica de la comunicación GRAIC núm. 1020454, puesto que esta no constituía un acto de trámite, ya que puso fin a la solicitud de incorporación al Registro Nacional de Contribuyentes realizado, produciendo un efecto jurídico directo, individual e inmediato de no poder ejercer el comercio, lo cual es un derecho fundamental que le asiste; constituyendo la referida comunicación un acto administrativo recurrible, en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, toda vez que esta pone fin al solicitar un certificado de la Oficina Nacional la Propiedad Intelectual (ONAPI), no previsto en la Ley 479-08, por lo que se imposibilita la continuación de la solicitud y se produce una indefensión.

De acuerdo con lo previsto en el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas.

En la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga el fin de la solicitud depositada por el contribuyente respecto de la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes, no advirtiéndose que este haya causado un daño definitivo al hoy recurrente, debiendo esperar tal situación para recurrir por ante la jurisdicción administrativa.

En ese sentido, tal y como sucede en la especie, cuando el recurrente persigue invalidar un acto que no pone fin a un procedimiento, perjudique sus intereses o lesione de manera directa sus derechos, sino que se trata de actos provisionales en los cuales no consta la decisión definitiva que causaría el daño que justifique el control jurisdiccional, no procede apoderar la jurisdicción administrativa. Esta se contrae a requerir el cumplimiento de requisitos; no procede su control jurisdiccional, razón por la que no se verifica que los jueces del fondo hayan desnaturalizado el contenido del acto impugnado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Gianni & Giulian, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSSEN-00130, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.